Señora

JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref: Proceso de liquidación de sociedad conyugal

 Dte: María Isabel Buelvas Vides

 Ddo: José Francisco González Julio

 Rad: 2021-00312

 Asunto. Recurso de reposición.

Misael de Jesús Maestre Ramos, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, atentamente llego a su despacho encontrándome dentro del termino legal con el fin de interponer el recurso de reposición para que se modifique el auto inadmisorio de fecha 10 de agosto de 2021, que fue notificado por estado el 11 de agosto de la misma anualidad, mi inconformidad radica en lo siguiente.

En el numeral 4 del citado auto dice “No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al señor José Francisco González Julio por medio electrónico, en caso de ignorar este como lo afirma, a la dirección física allegada debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley….”.

La base de mi discrepancia la fundamento en el articulo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto que dice “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas…” (subrayado nuestro).

En el caso que ocupa nuestra atención existen medidas cautelares previas, tal como se solicito en el numeral tercero del acápite de las peticiones.

Por lo anterior solicito que se revoque este numeral, ya que a la luz del decreto 806 de 2020 inciso cuarto, no se puede exigir el envío simultaneo de la radicación de la demanda con el envío de la misma al demandado, ya que no se han practicado las medidas cautelares previas solicitadas.

Según el artículo 598 del código general del proceso. Medidas cautelares en procesos de familia, se admiten estas medidas cuando se trate entre otras liquidaciones de sociedades conyugales, en el numeral primero dice “cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objetos de gananciales y que si estuvieren en cabeza de la otra”.

Por todo lo anterior solicito se reponga parcialmente el auto revocando el numeral cuarto del mismo.

De usted, atentamente,

Misael de Jesús Maestre Ramos

C.C. # 77.010.336 de Valledupar

T.P. # 66.875 del C.S. de la J.